

UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO DE PUERTO RICO -Y- NEMESIO POVENTUD; Caso Núm. CA-3760. AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO -Y- NEMESIO POVENTUD. Caso Núm. CA-3761. Decisión Núm. 543. Resuelto en 31 de julio de 1969.

COMPARECENCIAS

Lic. Marta Ramírez de Vera
 Por la División Legal de la Junta
 Sr. Saúl A. Ferrer Vives, Presidente
 Capítulo Guayama UTIER; Por la Unión
 Lic. Marcelino delgado Medina
 Por el Patrono
 Lic. Fabián Pabellón Ramos
 Por el Empleado Querellante
 ANTE: Lic. Federico A. Cordero
 Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 20 de noviembre de 1968, se celebró la audiencia pública en los casos del epígrafe ante el Oficial Examinador Lic. Federico A. Cordero. El 24 de abril de 1969, el Oficial Examinador emitió su Informe, en el cual concluyó que la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en adelante la Autoridad, y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, en adelante la UTIER, habían incurrido en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado de los incisos 8 (1) (f) y 8 (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las excepciones al Informe radicadas por la Autoridad y por la UTIER, las alegaciones de las partes durante la vista oral celebrada en los casos del epígrafe a solicitud de la Autoridad, así como el expediente completo del caso; y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho del Informe del Oficial Examinador. Modificamos las conclusiones de derecho formuladas por el Oficial Examinador en su Informe en tanto en cuanto no estén de acuerdo con lo que aquí concluimos.

RELACION DE HECHOS

Los alegatos de las partes, así como sus alegaciones durante la vista oral celebrada en este caso el día 3 de julio de 1969, demuestran que los hechos no están controvertidos por ninguna de las partes, y que surgen, además, de los documentos sometidos conjuntamente en evidencia por las partes.

El 15 de diciembre de 1964, la Autoridad publicó los requisitos de la plaza de Operador de Relevos de Central Hidroeléctrica II que incluían:

- a) Ser graduado de escuela superior, escuela técnica o una equivalencia.
- b) Tener conocimiento del funcionamiento y manejo de una central Hidroeléctrica.
- c) Tener de uno a tres años de experiencia previa relacionada.
- d) Aprobar exámenes de aptitud y examen médico

El 17 de febrero de 1965, se celebró una reunión en la oficina de las Centrales Carite entre el Ingeniero Eduardo Tuya Jr., Jefe Operador, y el Sr. Saúl A. Ferrer Vives, Presidente del Capítulo de Guayama de la UTIER, con el fin de seleccionar el candidato para ocupar la plaza requerida. Se consideraron los dos candidatos que solicitaron la plaza, los señores Santos Molina Rivera y Nemesio Poventud, el querellante. El Ingeniero Eduardo Tuya, Jr. seleccionó a Nemesio Poventud "porque reúne todos los requisitos de la plaza y está cualificado para desempeñarla." El candidato Santos Molina fue rechazado por la Autoridad debido a que no reunía el requisito de escolaridad aunque tenía más años de experiencia en la Autoridad. El Presidente del Capítulo de Guayama de la UTIER no estuvo de acuerdo con la selección hecha por la Autoridad (Exhibit 6). El acta de la reunión aparece firmada por ambos participantes.

El 4 de mayo de 1965, se reunieron los señores Tuya y Ferrer Vives con el Sr. Rafael Ledesma, Superintendente General de Operación y Administración de la División de Producción y Trasmisión de la Autoridad, a considerar en apelación la selección del querellante para ocupar la plaza en cuestión. Se analizaron los argumentos de los representantes de la UTIER y de la Autoridad. El Sr. Ledesma, según su memorial del 2 de junio de 1965, manifestó que en caso de no poder producirse la prueba de escolaridad requerida por la plaza y que el Sr. Santos Molina alegaba poseer, "ya que el Sr. Ferrer Vives insistía en la antigüedad como única base para la selección, el caso debería ser sometido a la consideración del respectivo Comité de Adjudicación de Plazas, ya que a pesar de su antigüedad el candidato Molina no llena los requisitos de la plaza" (Exhibit 7). El señor Molina presentó únicamente prueba de haber obtenido un diploma de "Junior High School", o noveno grado (Exhibit 12).

El 2 de junio de 1965, el Sr. Rafael Ledesma le escribió un memorando a la División de Personal sobre la selección del candidato para cubrir la plaza de Operador II de la Central Carite Núm. 1. En este memorial, el señor Ledesma señaló que la UTIER objetó la selección de la Autoridad a pesar de que el candidato Nemesio Poventud llenó todos los requisitos, basándose en que su candidato Santos Molina, aunque no tiene la escolaridad requerida, es el trabajador más antiguo de la Autoridad. Señaló el señor Ledesma que como el señor Molina no había presentado la evidencia sobre la escolaridad que alegaba tener, recomendaba que se procediese a nombrar el Sr. Nemesio Poventud, con carácter condicional, y que el caso fuese sometido a la consideración del Comité de Adjudicación de Plazas (Exhibit 8).

El 6 de julio de 1965, se reunió el Comité de Adjudicación de Plazas para discutir el caso de Nemesio Poventud y Santos Molina. Como la minuta donde se sometía el caso no estaba firmada por el Sr. Saúl A. Ferrer, el Comité decidió que se le preguntara a éste si estaba de acuerdo con que se discutiera el caso en este Comité. Si no estuviese de acuerdo, se devolvería el caso para que las partes siguieran discutiendo esta plaza (Exhibit 9). El Sr. Ferrer manifestó que el caso debía devolverse al Sr. Ledesma para continuar con la discusión de la plaza. El Comité decidió devolver el caso al señor Ledesma para que se continuara con la discusión en torno a la plaza.

El 9 de julio de 1965, el Comité de Adjudicación de Plazas le envió un memorial al Ingeniero Jorge Dávila, Ingeniero Administrativo de la División de Producción y Trasmisión, en el cual se señalaba que en reunión del 8 de julio de 1965, se había acordado devolver el caso sometido el 2 de junio de 1965, sobre la plaza de Operador de Relevo de Central Hidroeléctrica II, debido a que el Sr. Saúl A. Ferrer objetaba que este caso hubiese sido sometido al Comité ya que él entendía que el mismo estaba todavía abierto a discusión (Exhibit 10).

El 7 de septiembre de 1965, el señor Ledesma le refirió el asunto de la plaza al señor Tuya, Jefe Operador, pidiéndole que lo discutiese con el señor Ferrer, "con miras a determinar que materia adicional tenemos para discusión, y ver de ponerle fin al mismo apelando al Comité si fuera necesario" (Exhibit 13).

El 19 de enero de 1966, se reunieron en las oficinas de las Centrales de Carite el Ingeniero Eduardo Tuya, Jr. y el Sr. Saúl A. Ferrer. En esta reunión consideraron los dos candidatos que originalmente solicitaron la plaza. En el acta de la reunión se señaló que el querellante reunía todos los requisitos de la plaza, pero tenía menos antigüedad que el señor Molina. El señor Molina fue evaluado considerando los años de experiencia en sustitución de los requisitos de escolaridad.* Basándose en esa evaluación, aceptaron al señor Molina como candidato a ocupar la plaza bajo ciertas condiciones de adiestramiento.

La UTIER objetó las condiciones impuestas en el nombramiento del señor Santos Molina y sometió al Comité de Ajuste el asunto para que éste resolviera si correspondía adjudicar la plaza en adiestramiento (Exhibit 20, pág. 8 Informe). El 13 de septiembre de 1967, el Comité emitió su decisión sosteniendo la corrección del nombramiento condicionado (Exhibit 25, pág. 9 Informe).

El 1ro de febrero de 1968, el Sr. Eduardo Tuya, Jr. le envió al Sr. Santos Molina una notificación de Acción de Personal donde le notificó su ascenso, en adiestramiento, a Operador de Relevo de Central Hidroeléctrica II. (Exhibit 28) La "Notificación de Acción de Personal" de la Autoridad fue formalizada en esa misma fecha (Exhibit 26).

Las Prácticas Ilícitas:

A la luz de estos hechos, debemos resolver si la UTIER y el Patrono incurrieron en prácticas ilícitas de trabajo en el significado de las disposiciones sobre violación de contrato de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Las disposiciones pertinentes del contrato leen como sigue:

Artículo VII

Sección 1.--Cuando haya que cubrir plazas regulares vacantes o de nueva creación se dará preferencia, de acuerdo con el orden de prioridad y selección que se establece más adelante, a los trabajadores regulares con más tiempo de servicio en la Autoridad que estén capacitados para desempeñar tales plazas y que las soliciten.

* El Exhibit 4, sometido conjuntamente por las partes al Oficial Examinador, demuestra que para junio de 1962 la Unión y el Patrono se reunieron en la Junta Consultiva creada por el contrato e hicieron varias aclaraciones en la aplicación, interpretación y cumplimiento del convenio colectivo entre la Autoridad y la UTIER. Entre otras cosas, se acordó lo siguiente:

"E. A los fines de cubrir plazas publicadas, que tenga como requisito poseer diploma de cuarto año de escuela superior, podrán ser considerados para ocupar dichas plazas aquellos trabajadores regulares que durante un período de no menos de tres años hayan desempeñado satisfactoriamente plazas iguales o análogas aun cuando no poseen dicho diploma, a menos que la Autoridad determine que por los conocimientos que requiere dicha plaza es necesario poseer el mismo. En todos los casos el trabajador deberá llenar los demás requisitos de la plaza, poseer la preparación académica necesaria y estar capacitado para desempeñar la misma. (Subdo.nuestro).

Sección 2.--Con el fin de dar oportunidad a los trabajadores regulares a que soliciten las plazas vacantes o de nueva creación, éstas se publicarán especificando en idioma español los requisitos de las mismas, aplicándose el siguiente orden de prioridad.....

.....

Sección 9.--Cuando haya que cubrir una plaza dentro de la unidad apropiada la Autoridad discutirá con la Unión compareciendo el representante de la Sección y/o el Presidente del Capítulo, sobre aquellos candidatos elegibles para ocupar la plaza en cuestión. La Autoridad notificará el nombramiento a la Unión dentro de un período de quince (15) días a partir de la fecha de efectividad del mismo. De no estar conforme la Unión con el nombramiento o con la selección hecha por la Autoridad, la Unión podrá someter una querrela directamente al Comité de Ajuste que se establece en este convenio dentro de un período de quince (15) días a partir de la fecha en que la Unión sea notificada por la Autoridad del nombramiento hecho por ésta."

Si nos estuviéramos estrictamente a la letra de estas disposiciones, a la luz del acuerdo de la Junta Consultiva (Exhibit 4), concluiríamos que las querrelladas cumplieron con el convenio y con la Ley.

Nótese cómo desde la primera reunión, la celebrada el 17 de febrero de 1965, entre el Ingeniero Eduardo Tuya Jr. y el Sr. Saúl A. Ferrer Vives, la UTIER cuestionó la selección hecha por la Autoridad (del señor Nemesio Poventud) sin tomar en consideración el elemento de antigüedad. Puede razonablemente concluirse que la UTIER se opuso a la selección del señor Nemesio Poventud amparándose en el acuerdo de la Junta Consultiva del año 1962, antes citado. No hay controversia sobre el hecho de que el señor Molina era el candidato más antiguo. Su única limitación consistía en no llenar el requisito de escolaridad. El acuerdo a que se ha hecho referencia tomado por la Junta Consultiva demuestra que las partes, la UTIER y la Autoridad, habían decidido sustituir el requisito de escolaridad en aquellos casos en que esto fuera posible.

Bajo los términos de este acuerdo válido de la Junta Consultiva, no es posible resolver que el señor Santos Molina fue indebidamente seleccionado por las partes, la UTIER y la Autoridad. Al sustituirse el requisito de diploma de cuarto año por la experiencia de tres años en una plaza análoga* quedaban ambos solicitantes en igualdad de condiciones. Bajo esta situación, entraba en juego el elemento de antigüedad, que el señor Santos Molina superaba por ser empleado más antiguo.

La afirmación hecha por el Oficial Examinador a la página 10 de su Informe bajo el subtítulo El Derecho aplicado a los hechos, es errónea. Dice así el Oficial Examinador:

"Toda vez que el 17 de febrero de 1965, la Autoridad seleccionó al querellante para ocupar la referida plaza, con el desacuerdo de la UTIER, el Artículo VII (9) le imponía a la A.F.F. el deber de adjudicar la plaza al querellante."

* El señor Santos Molina desempeñaba la plaza de Auxiliar de Operador de Relevo de Central Hidroeléctrica, plaza análoga a la que estaba en controversia.

El Artículo VII (9) no obliga a la Autoridad a adjudicar la plaza al seleccionado. Por el contrario, dicho artículo prevee un proceso de discusión entre la UTIER y la Autoridad mediante el cual, en el toma y daca de la negociación colectiva, se llega a un acuerdo.

Sin embargo, es rigor examinar dichas disposiciones con plena conciencia de los derechos que generan y de los efectos que conllevan para todas las personas afectadas.

Los convenios colectivos se firman para proteger a los empleados incluidos en la unidad apropiada. Una vez firmados los convenios generan derechos para dichos empleados individuales.

Aunque la sección 9 del Artículo VII contempla un período de discusión* que culmine en la selección y nombramiento de alguno de los solicitantes, no podemos sancionar la extensión irrazonable de dicho período de discusión. Los hechos revelan que en el caso del señor Nemesio Poventud el período de discusión se prolongó por más de un año. (El 15 de diciembre de 1964 se publicó la plaza; el 19 de enero, ambas partes--unión y patrono--se pusieron de acuerdo en la sección del Sr. Santos Molina.)

En este caso, la extensión irrazonable de ese período de discusión, tanto por parte de la UTIER como de la Autoridad, constituye una violación de las disposiciones del convenio, que perjudicó a un beneficiario de dicho convenio, el señor Nemesio Poventud. La Junta incumpliría su misión tutelar en la protección de los derechos de los trabajadores si en casos como el de autos no buscarse un remedio justiciero, pues nuestra Ley reza como sigue...

"El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las partes en dichos convenios colectivos quedan, por tanto, sujetos a aquella razonable reglamentación que sea necesaria para lograr las normas públicas de esta Ley." (Artículo I, Sección 5 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.)

En enero de 1966, la Autoridad y la UTIER lograron ponerse de acuerdo en que el nombramiento recayera sobre el señor Santos Molina, a quien la Autoridad se proponía extenderle un nombramiento condicional. En noviembre de ese mismo año, --sin que aún se hubiese formalizado el nombramiento--la UTIER recurrió ante el Comité de Ajuste a cuestionar la condicionalidad que la Autoridad se proponía imponer. Nos llama la atención que la UTIER recurriera al Comité de Ajuste en el caso de la selección del señor Santos Molina, sin que se hubiera hecho aún su nombramiento, cuando que en el caso del señor Poventud no hizo otro tanto.

Por todo lo cual, resolvemos que la querelladas violaron el convenio colectivo vigente al prolongar irrazonablemente el período de discusión provisto en la sección 9 del artículo VII y, en consecuencia, emitimos la siguiente:

O R D E N

Se ordena a la querellada, Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico a:

* Cuando haya que cubrir una plaza dentro de la unidad apropiada la Autoridad discutirá con la Unión compareciendo el representante, etc. (Artículo VII, Sec. 9 del convenio colectivo).

1) Cesar y Desistir de:

a) Violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER).

2) Tomar la siguiente acción afirmativa:

a) Ofrecer al querellante Nemesio Poventud una plaza igual o similar a la adjudicada al señor Santos Molina.

b) Compensar al querellante Nemesio Poventud por los ingresos que dejó de percibir por razón de la práctica ilícita incurrida. Esta obligación es de carácter solicitario con la que se impone en igual sentido a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER)

c) Fijar en su oficina y en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días copias del Aviso que se incluye como Apéndice A.

d) Notificar al Presidente de la Junta, dentro del término de diez (10) días, de las providencias tomadas para cumplir con las disposiciones afirmativas de la Orden.

Se ordena a la Unión de Trabajadores de la Industria y Riego de Puerto Rico (UTIER) a:

1) Cesar y Desistir de:

a) Violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico.

2) Tomar la siguiente acción afirmativa:

a) Obviar en este caso las disposiciones sobre publicación de plazas contenidas en el Artículo VII del convenio.

b) Compensar al señor Nemesio Poventud por los ingresos que dejó de percibir por razón de la práctica ilícita incurrida. Esta obligación es de carácter solidario con la que se impone en igual sentido a la Autoridad de las Fuentes Fluviales.

c) Fijar durante treinta (30) días en sitios visibles para los trabajadores copia del Aviso que se incluye como Apéndice A.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los próximos diez (10) días del recibo de este Informe las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

LAS ALEGACIONES

A base de un cargo radicado por el Sr. Nemesio Poventud la División Legal de la Junta expidió una querrela contra la UTIER en el caso CA-3760. En lo pertinente, en la misma se alegó lo siguiente:

"1.- La querrellada es una organización obrera en el significado de la ley que representa colectivamente una unidad de empleados de la Autoridad de Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en adelante la Autoridad.

2.- El querellante es un empleado de la Autoridad incluido en la unidad de empleados representada por la querellada.

3.- Para el 15 de diciembre de 1964 las relaciones entre la querellada y la Autoridad se regían por un convenio colectivo de trabajo, vigente desde el 1 de julio de 1960, que en su artículo VII dispone:

"ARTICULO VII

PLAZAS VACANTES Y DE NUEVA CREACION

Sección 1.--Cuando haya que cubrir plazas regulares vacantes o de nueva creación se dará preferencia, de acuerdo con el orden de prioridad y selección que se establece más adelante, a los trabajadores regulares con más tiempo de servicio en la Autoridad que estén capacitados para desempeñar tales plazas y que las soliciten.

Sección 2.--Con el fin de dar oportunidad a los trabajadores regulares a que soliciten las plazas vacantes o de nueva creación, éstas se publicarán especificando en idioma español los requisitos de las mismas, aplicandose el siguiente orden de prioridad....

.....

Sección 9.--Cuando haya que cubrir una plaza dentro de la unidad apropiada la Autoridad discutirá con la Unión compareciendo el representante de la Sección y/o el Presidente del Capítulo, sobre aquellos candidatos elegibles para ocupar la plaza en cuestión. La Autoridad notificará el nombramiento a la Unión dentro de un período de quince (15) días calendario a partir de la fecha de efectividad del mismo. De no estar conforme la Unión con el nombramiento o con la sección hecha por la Autoridad, la Unión podrá someter una querrela directamente al Comité de Ajuste que se establece en este Convenio dentro de un período de quince (15) días a partir de la fecha en que la Unión sea notificada por la Autoridad del nombramiento hecho por ésta."

4.- El 15 de diciembre de 1964, la Autoridad publicó un "Aviso de Plaza Vacante," de Operador de Relevo de Central Hidroeléctrica II (plaza número 349-2507-111), la cual solicitaron el querellante y el Sr. Santos Molina.

5.- El 17 de febrero de 1965 la Autoridad seleccionó al querellante para la plaza vacante, por reunir todos los requisitos de la plaza y estar cualificado para desempeñarla, y la querellada no estuvo de acuerdo con dicha selección.

6.- La querellada se negó a someter el asunto al Comité de Ajuste dispuesto en el convenio y gestionó y logró el nombramiento por la Autoridad del Sr. Santos Molina para ocupar la plaza en adiestramiento efectivo el 15 de septiembre de 1967.

7.- Por la referida conducta la querellada violó el referido Artículo VII del convenio y no representó al querellante justa e imparcialmente en el procedimiento relativo a la plaza de Operador de Relevo de Central Hidroeléctrica II publicada por la Autoridad e 15 de diciembre de 1964. Por ende, la querellada incurrió y está al presente incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo en violación del Artículo 8 (2) (a) de la Ley."

En su contestación la unión querellada admitió lo alegado en los párrafos 1, 2, 3, 4, y 5 de la querella. Negó lo alegado en los párrafos 6 y 7.

En el caso CA-3761 la División Legal de la Junta radicó una querella basada en un cargo radicado también por el Sr. Nemesio Poventud, contra la A.F.F. En lo pertinente, en dicha querella se alegó lo siguiente:

"1.- La querellada opera los servicios de energía eléctrica y de riego en Puerto Rico, y en ello utiliza empleados. Es un patrono en el significado de la Ley.

2.- Desde el 1962 el querellante es empleado de la querellada y forma parte de una unidad de empleados de la querellada representada colectivamente por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, en adelante la UTIER.

3.- Para el 15 de diciembre de 1964, las relaciones de trabajo entre el querellante y la querellada se regían por un convenio colectivo formalizado por ésta con la UTIER, en vigencia desde 1ero de julio de 1960.

4.- El Artículo VII del referido convenio dispone:

"ARTICULO VII

PLAZAS VACANTES Y DE NUEVA CREACION

Sección 1.--Cuando haya que cubrir plazas regulares o de nueva creación se dará preferencia, de acuerdo con el orden de prioridad y selección que se establece más adelante, a los trabajadores regulares con más tiempo de servicio en la Autoridad que estén capacitados para desempeñar tales plazas y que las soliciten.

Sección 2.--Con el fin de dar oportunidad a los trabajadores regulares a que soliciten las plazas vacantes o de nueva creación estas se publicarán especificando en idioma español los requisitos de las mismas, aplicándose el siguiente orden de prioridad.....

.....

Sección 9.--Cuando haya que cubrir una plaza dentro de la unidad apropiada la Autoridad discutirá con la Unión, compareciendo el representante de la Sección y/o el Presidente del Capítulo, sobre aquellos candidatos elegibles para ocupar la plaza en cuestión. La Autoridad notificará el nombramiento a la Unión dentro de un período de quince (15) días calendario a partir de la fecha de efectividad del mismo. De no estar conforme la Unión con el nombramiento o con la selección hecha por la Autoridad, la Unión podrá someter una querrela directamente al Comité de Ajuste que se establece en este Convenio dentro de un período de quince (15) días a partir de la fecha en que la Unión sea notificada por la Autoridad del nombramiento hecho por ésta."

5.- El 15 de diciembre de 1964 la querellada publicó un "Aviso de plaza vacante" de Operador de Relevo de Central Hidroeléctrica II, plaza número 348-2507-111, la cual fue solicitada por el querellante y el Sr. Santos Molina.

6.- El 17 de febrero de 1965 representantes de la querellada y de la UTIER se reunieron para seleccionar de entre los candidatos que solicitaron la plaza publicada. La querellada seleccionó al querellante por reunir todos los requisitos de la plaza y estar cualificado para desempeñarla, y la UTIER no estuvo de acuerdo con dicha selección.

7.- Habiendo seleccionado al querellante para ocupar la plaza publicada el 15 de diciembre de 1964, la querellada no efectuó el nombramiento a favor del querellante sino que nombró al Sr. Santos Molina para ocupar dicha plaza en adiestramiento, efectivo el 15 de octubre de 1967.

8.- Por la conducta anterior la querellada violó el Artículo VII del convenio referido precedentemente, e incurrió y está al presente incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo en violación del Artículo 8 (1) (f) de la Ley."

El patrono contestó la querrela y admitió lo alegado en los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Negó lo alegado en el párrafo 8. Con caracter de defensa afirmativa alegó lo siguiente:

La adjudicación de la plaza número 348-2507-111, de Operador de Relevos de la Central Hidroeléctrica II, se hizo en cumplimiento estricto con las disposiciones del Convenio Colectivo de 1 de julio de 1960 vigente entre la querellada y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, UTIER, y las normas adoptadas por mutuo acuerdo en las reuniones de la Junta Consultiva del 4 y 5 de junio de 1962.

LA AUDIENCIA

En virtud de una Orden dictada por el Presidente de la Junta, los dos casos del epígrafe fueron consolidados a los fines de audiencia y decisión.

Durante la audiencia las partes sometieron el caso, en cuanto a los hechos, a base de los documentos que fueron presentados y admitidos en evidencia. Por razón de que no existía controversia en cuanto a los hechos y sí en cuanto a cómo se deben aplicar ciertas disposiciones del convenio a esos hechos, se concedió una oportunidad a la División Legal de la Junta y al abogado del empleado querellante para radicar un memorial exponiendo su posición. A las querelladas se les concedió un término de quince (15) días a partir de la fecha en que recibiesen esos memoriales para radicar un escrito, si lo creyesen pertinente. Solamente la División Legal de la Junta radicó su memorial.

LOS HECHOS

La evidencia no controvertida, la cual surge de los documentos sometidos por ambas partes durante la audiencia celebrada en los casos de autos, revela lo siguiente:

El 15 de diciembre de 1964 la Autoridad dió publicidad a la plaza de operador de Relevos de Central Hidroeléctrica II para que fuera solicitada por aquellos empleados que tuvieran interés en ocupar la misma. Al dar publicidad a esta plaza se mencionaron los siguientes requisitos:

- 1- Ser graduado de escuela superior, escuela técnica o una equivalencia;
- 2- Tener conocimientos del funcionamiento y manejo de una central Hidroeléctrica;

- 3- Tener de uno a tres años de experiencia previa relacionada;
- 4- Aprobar exámenes de aptitud y examen médico;
- 5- Se aceptarían solicitudes para esta plaza hasta el 24 de diciembre de 1964 (Exhibit 5).

El 17 de febrero de 1965 se celebró una reunión en la Oficina de las Centrales Carite entre el Ingeniero Eduardo Tuya Jr., Jefe Operador, y el Sr. Saúl A. Ferrer Vives, Presidente del Capítulo de Guayama de la UTIER, con el fin de seleccionar el candidato para ocupar la plaza requerida. Se consideraron los dos candidatos que solicitaron la plaza, los señores Santos Molina Rivera y el querellante. El Ingeniero Eduardo Tuya Jr. seleccionó a Nemesio Poventud "porque reúne todos los requisitos de la plaza y está cualificado para desempeñarla". El candidato Santos Molina fue rechazado por la Autoridad debido a que no reunía el requisito de escolaridad aunque tenía más años de experiencia en la Autoridad. El Presidente del Capítulo de Guayama de la UTIER no estuvo de acuerdo con la selección hecha por la Autoridad (Exhibit 6). El acta de la reunión aparece firmada por ambos participantes.

El 4 de mayo de 1965 se reunieron los señores Tuya y Ferrer Vives con el Sr. Rafael Ledesma, Superintendente General de Operaciones y Administración de la División de Producción y Transmisión de la Autoridad, a considerar en apelación, la selección del querellante para ocupar la plaza en cuestión. Se analizaron los argumentos de los representantes de la UTIER y de la Autoridad y el Sr. Ledesma, según su memorial del 2 de junio de 1965, manifestó que en caso de no poder producirse la prueba de escolaridad requerida por la plaza y que el Sr. Santos Molina alegaba poseer, "ya que el Sr. Ferrer Vives insistía en la antigüedad como única base para la selección, el caso debería ser sometido a la consideración del respectivo Comité de Adjudicación de Plazas, ya que a pesar de su antigüedad el Candidato Molina no llena los requisitos de la plaza." ^{1/} (Exhibit 7) El señor Molina únicamente produjo evidencia de haber obtenido un diploma de "Junior High School", o noveno grado. (Exhibit 12)

El 2 de junio de 1965 el Sr. Rafael Ledesma le escribió un memorando a la División de Personal sobre la selección del candidato para cubrir la plaza de Operador II de la Central Carite Núm. 1. En este memorial el señor Ledesma señaló que la unión objetó la selección de la Autoridad a pesar de que el candidato Nemesio Poventud llenó todos los requisitos, basándose en que su candidato Santos Molina aunque no tiene la escolaridad requerida es el trabajador más antiguo de la Autoridad. Señaló el Sr. Ledesma que como el señor Molina no había presentado la evidencia sobre la escolaridad que alegaba tener, recomendaba que se procediese a nombrar al Sr. Nemesio Poventud, con carácter condicional, y que el caso fuese sometido a la consideración del Comité de Adjudicación de Plazas. (Exhibit 8)

El 6 de julio de 1965 se reunió el Comité de Adjudicación de plazas para discutir el caso de Nemesio Poventud y Santos Molina. Como la minuta donde se sometía el caso no estaba firmada por el Sr. Saúl A. Ferrer, el Comité decidió que se le preguntara a éste si estaba de acuerdo con que se discutiera el caso en este Comité. En el caso

^{1/} El Comité de Adjudicación de Plazas es un organismo dispuesto en el convenio que sucedió al que rige la presente controversia. En el Artículo VII (9) del convenio aplicable al caso de autos se denominó Comité de Ajuste al organismo con jurisdicción sobre la controversia de la plaza.

de que no estuviese de acuerdo se devolvería el caso para que las partes siguieran discutiendo esta plaza. (Exhibit 9)

El 6 de julio de 1965 se reunió el Comité de Adjudicación de Plazas y se le preguntó al Sr. Saúl A. Ferrer si estaba de acuerdo con que el caso de Operador de Relevo II hubiese sido sometido a este Comité. El Sr. Ferrer manifestó que el caso debía devolverse al Sr. Ledesma para continuar con la discusión de la plaza. El Comité decidió devolver el caso al señor Ledesma para que se continuara con la discusión en torno a la plaza.

El 9 de julio de 1965 el Comité de Adjudicación de Plazas le envió un memorial al Ingeniero Jorge Dávila, Ingeniero Administrativo de la División de Producción y Transmisión, en el cual se señala que en reunión del 8 de julio de 1965 había acordado devolver el caso sometido el 2 de julio de 1965, sobre la plaza de Operador de Relevo de Central Hidroeléctrica II, debido a que el Sr. Saúl A. Ferrer objetaba que este caso hubiese sido sometido al Comité ya que él entendía que el mismo estaba todavía abierto a discusión. (Exhibit 10).

El 27 de agosto de 1965 el Sr. Nemesio Poventud por medio de una carta dirigida al Sr. Julio Padilla Lugo, Presidente del Consejo Estatal de la UTIER, hizo un recuento de cómo se hizo la adjudicación de la plaza y le pidió que sometiera el Comité de Adjudicación de Plazas este asunto (Exhibit 11). El querellante no recibió contestación.

El 7 de septiembre de 1965 el señor Ledesma le refirió el asunto de la plaza al señor Tuya, el Jefe Operador, pidiéndole lo discutiese con el señor Ferrer "con miras de determinar qué materia adicional tenemos para discusión, y ver de ponerle fin al mismo apelando al Comité si fuera necesario." (Exhibit 13)

El 18 de noviembre de 1965 el Sr. Nemesio Poventud volvió a escribirle al Sr. Padilla Lugo, y por segunda vez le planteó su caso por no haber recibido contestación a su carta anterior. En esta carta el Sr. Poventud hizo un recuento de todo el desarrollo del caso (Exhibit 14). Tampoco obtuvo contestación.

El 19 de enero de 1966 se reunieron en la oficina de las Centrales de Carite el Ingeniero Eduardo Tuya Jr. y el Sr. Saúl A. Ferrer. En esta reunión consideraron los dos candidatos que originalmente solicitaron la plaza. En el acta de la reunión se señaló que el querellante reunía todos los requisitos de la plaza pero tenía menos antigüedad que el señor Molina. El señor Molina fue evaluado considerando los años de experiencia en sustitución de los requisitos de escolaridad. Basados en esa evaluación aceptaron al señor Molina como candidato a ocupar la plaza pero sujeto a las siguientes condiciones:

- 1) Que se someta a un examen físico;
- 2) Que se someta a un período de entrenamiento de alrededor de seis meses.
- 3) Debido a que se ha cualificado por años de servicio y experiencia y no por la escolaridad según los requisitos de la plaza, el siguiente comentario aparecerá en la acción de personal:
"Este candidato ha sido cualificado por sus años de experiencia y servicios satisfactorios para desempeñar la plaza de Operador de Relevo de Central Hidroeléctrica II. Para desempeñar cualquier otra ocupación el empleado tendrá que haber aprobado los exámenes requeridos y llenar los otros requisitos." (Exhibit 15).

Del acta de la reunión, firmada por ambas partes, surge que el señor Ferrer no estuvo de acuerdo con la segunda condición impuesta a la selección del candidato de la unión.

El 4 de marzo de 1966 el querellante le escribió una tercera carta al Sr. Julio Padilla Lugo, al no haber recibido contestación alguna a sus dos cartas anteriores. En carta hizo un recuento de cómo se había desarrollado el caso y de la forma en que había sido presentado, sin seguir el procedimiento que provee el convenio colectivo. En dicha carta el querellante le pidió al señor Lugo que el asunto de la plaza quedase bajo la consideración del Comité de Adjudicación de Plazas. (Exhibit 16)

El 3 de agosto de 1966 el Sr. Rafael Ledesma le escribió un memorial a la División de Personal sobre la Adjudicación de la plaza de Operador de Central Hidroeléctrica II en carite. En este documento el señor Ledesma le informó a la Oficina de Personal que después de haber transcurrido mucho tiempo se llegó a un acuerdo para adjudicar la plaza al Sr. Santos Molina pero que la unión no aceptaba que se le diera el adiestramiento requerido alegando que éste no iba a desempeñar deberes distintos a los que venía realizando por lo que no aceptaba que se le diera la plaza en adiestramiento. En este memorial el señor Ledesma señaló que la posición de la Autoridad es que el señor Santos Molina está siendo ascendido a una plaza superior para la que deberá recibir adiestramiento formal, según se establece en el convenio colectivo. (Exhibit 17).

El 4 de octubre de 1966 el querellante se dirigió al Comité de Adjudicación de Plazas planteándole su caso (Exhibit 18)

El 19 de octubre de 1966 el Comité de Adjudicación de Plazas le contestó e informó que los señores Eduardo Tuya Jr. y Saúl A. Ferrer acordaron adjudicarle la plaza al Sr. Santos Molina y que "por tal razón este Comité entiende que no puede intervenir en el caso...por tratarse de que ya hubo una selección final entre los representantes de la Autoridad y de la Unión." (Exhibit 19)

El 16 de noviembre de 1966 el Sr. Saúl A. Ferrer le escribió al Sr. Padilla Lugo y le pidió sometiese con la mayor premura, al Comité de Ajuste el caso de la Plaza del señor Molina, debido a que el Comité de Adjudicación de Plazas no tiene jurisdicción ya que ese caso se empezó a discutir bajo el convenio colectivo vigente durante el período 1960-63. Señaló el señor Ferrer que el único asunto a dilucidar en este caso es si corresponde adjudicar la plaza en adiestramiento o no. (Exhibit 20).

El 6 de diciembre de 1966 el querellante le escribió al Comité de Ajuste y le presentó la querrela que por equivocación le había presentado al Comité de Adjudicación de Plazas. (Exhibit 21),

El 25 de enero de 1967 la Sra. María Esther Santos, Auxiliar Administrativa, le escribió al señor Poventud señalando que según el procedimiento establecido para el funcionamiento del Comité de Ajuste, éste sólo recibe las querrelas sometidas por el Presidente del Consejo Estatal, por lo que le sugirió que tramitase su reclamación a través del señor Víctor Guillermo Fernández y que una vez cumplierse con este requisito se procedería a considerar su caso en su turno correspondiente. (Exhibit 22)

El querellante se entrevistó con el Sr. Víctor Guillermo Fernández, Presidente del Consejo Estatal, de la UTIER, y le pidió someter el problema al Comité de Ajuste. En carta de 20 de marzo de 1967 le reiteró su petición (Exhibit 23). No obtuvo respuesta.

El 19 de abril de 1967 el querellante le escribió al Sr. Víctor Guillermo Fernández indicando que tenía entendido que habría de someter su caso al Comité de Ajuste por lo que le describió en detalles en que consiste la querrela. (Exhibit 24). El Sr. Fernández tampoco le contestó.

El 13 de septiembre de 1967 el Comité de Ajuste emitió su decisión sobre reclamación presentada a nombre del Sr. Santos Molina Rivera en torno al requisito de adiestramiento que le impuso la Autoridad para adjudicarle la plaza de Operador de Relevó de Central Hidroeléctrica II en Carite. La unión llevó el caso a este Comité por creer que no se ajusta a las disposiciones del convenio colectivo otorgar una plaza en adiestramiento. En el análisis hecho por el Comité de Ajuste éste determinó que el Sr. Santos Molina necesitaba un período de adiestramiento para poder desempeñar los deberes de la plaza de Operador de Relevó de Central Hidroeléctrica II. El comité decidió que se nombrara a Santos Molina en adiestramiento por un período de 3 a 6 meses, pero con el sueldo correspondiente a la referida plaza. Decidió además, que en el supuesto que el señor Santos Molina no aprobase el adiestramiento a satisfacción de sus supervisores, sería reintegrado a su plaza original de Operador Auxiliar de Central Hidroeléctrica II con el sueldo que devengaba en la misma. (Exhibit 25).

El 17 de enero de 1968 el querellante le escribió al Sr. Víctor Guillermo Fernández pidiéndole que le informara si había sido resuelto. (Exhibit 27)

El 1 de febrero de 1968 el Sr. Eduardo Tuya Jr. le envió al Sr. Santos Molina una notificación de Acción de Personal donde le notificó su ascenso, en adiestramiento, a Operador de Relevó de Central Hidroeléctrica II. (Exhibit 28) La "Notificación de Acción de Personal" de la Autoridad fue formalizada en esa misma fecha (Exhibit 26).

En junio de 1968 el médico de la Autoridad examinó al Sr. Santos Molina y señaló que éste padecía de pérdida del conocimiento. Este doctor, en vista de que Molina no había sido evaluado por un neurólogo ni tampoco se le había hecho un electroencefalograma, indicó no podía llegar a un diagnóstico. Sin embargo, indicó que es evidente que los episodios de pérdida del conocimiento de Molina existen, y que ha tenido que ser hospitalizado, que esto puede deberse a una reacción epileptóide o cerebral. Dijo además el médico que la condición de Molina exige:

- 1) Evaluación neurológica
- 2) E E K
- 3) Puede continuar en su trabajo de ayudante operador
- 4) Para poderle recomendar la plaza de operador II es indispensable realizar las evaluaciones recomendadas.

El 13 de junio de 1968 el Sr. Santiago Rodríguez Drouet, Jefe Operador Interino de las Centrales de Carite, le envió un memorial a la División de Personal sobre el examen médico del Sr. Santos Molina Rivera. En este escrito el Sr. Rodríguez señaló que según la decisión del Comité de Ajuste que entendió en el caso, el Empleado Santos Molina debe pasar un examen físico antes de eliminarse la naturaleza condicional de su ascenso. En este mismo documento el señor Rodríguez le informó a la División de Personal que el señor Molina padece de síncope, por lo que ha estado recluído varias veces en el Hospital Lafayette y en el Hospital Santa Rosa donde fue atendido por el Dr. Miranda del 19 al 31 de mayo de 1968. Señaló a la División de Personal que, debido a los ataques de que padece, el Sr. Santos Molina constituye un riesgo al desempeñar la posición de Relevó II, por lo cual debe ser sometido a un examen médico para la evaluación correspondiente (Exhibit 29).

Desde el 15 de septiembre de 1967 el señor Molina ha estado percibiendo el sueldo de la plaza en controversia, y realizando las funciones de su plaza anterior. Hasta octubre de 1968 no se le había "adjudicado la plaza en propiedad por la situación del examen médico." (Exhibit 30).

EL DERECHO APLICABLE A LOS HECHOS

Es a todas luces evidente que la Autoridad y la UTIER cometieron las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputan en los casos del epígrafe por cuanto violaron el procedimiento establecido en el artículo VII del convenio al adjudicarle al señor Molina la plaza por la Autoridad el 15 de diciembre de 1964. Toda vez que el 17 de febrero de 1965 la Autoridad seleccionó al querellante para ocupar la referida plaza, con el desacuerdo de la UTIER, el Artículo VII (9) le imponía a la A.F.F. el deber de adjudicar la plaza al querellante. A la UTIER, por no estar de acuerdo con la selección, le correspondía someter el caso al Comité de Ajuste, si es que interesaba impugnar la decisión de la A.F.F.

El derecho adquirido por el querellante, al ser seleccionado el 17 de febrero de 1965 a través de un procedimiento establecido en el convenio, fue violado por razón de las actuaciones de la UTIER y de la Autoridad. Estas no continuaron la tramitación del procedimiento según disponía el convenio, y por el contrario optaron por reunirse el 14 de enero de 1966 para adjudicarle la plaza al Sr. Molina.

La norma establecida por la Junta, en cuanto a las obligaciones de una organización obrera para con sus representados, dispone que:

"Una organización obrera viola sus obligaciones de representación bajo un convenio colectivo de trabajo si en los procedimientos de quejas y agravios dispuestos en el mismo no representa justa e imparcialmente a los empleados que integran la unidad apropiada." United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America, AFL-CIO, CA-D-459.

La unión querellada en el caso de autos estaba obligada a representar justa e imparcialmente al querellante en el procedimiento relativo a la adjudicación de la plaza publicada por la Autoridad el 15 de diciembre de 1964. El alcance del derecho del querellante en dicho procedimiento lo determina el Artículo VII del convenio. Este, en cuanto al querellante respecta, le garantiza la oportunidad de solicitar plazas vacantes o de nueva creación que publique la Autoridad; reglamenta el procedimiento para la Autoridad y la UTIER discutir en torno a los candidatos elegibles que hubiesen radicado la correspondiente solicitud; contempla que la Autoridad efectuará el nombramiento de uno de los candidatos; y provee un foro ante el cual la UTIER podrá someter una querrela si no está conforme con el nombramiento o con la selección hecha por la Autoridad para ocupar la plaza en cuestión.

En el caso de autos el querellante utilizó el derecho que le concede el convenio al solicitar una plaza publicada por la Autoridad, las partes discutieron sobre los candidatos elegibles, el querellante fue seleccionado por la Autoridad para ocupar la plaza y la UTIER no estuvo de acuerdo con dicha selección. El Sr. Rafael Ledesma, Superintendente General de la División de la Autoridad en que surgió la controversia, sometió el caso a la División de Personal recomendando efectuar el nombramiento condicionado del querellante y someter el caso para discusión en determinado Comité. En circunstancias como la del caso de autos, lo procedente era "hacer el nombramiento del candidato seleccionado, aunque la UTIER no estuviera de acuerdo, para que ésta procediera según le autoriza el convenio." (Exhibit 30).

La UTIER, en adición a que actuó en violación del convenio al impedir junto a la Autoridad el nombramiento del querellante para la plaza para la cual fue seleccionado el 17 de febrero de 1965, ignoró completamente las gestiones del querellante solicitándole su representación y ayuda en torno al procedimiento relativo a dicha plaza. La UTIER no actuó justa e imparcialmente con el querellante al negarse a someter su caso al comité correspondiente, lo cual el querellante le solicitó desde agosto de 1965. Por el contrario, la UTIER gestionó la rediscusión del caso, lo cual no autoriza ni permite el convenio, y logró la selección del señor Molina para la plaza, en violación de los derechos adquiridos por el querellante en el procedimiento. La conducta de la UTIER en perjuicio del querellante lo privó de que se dilucidara su selección para la plaza en el único organismo dispuesto en el convenio al cual la UTIER podía querrellarse si no estaba de acuerdo con ello.

Por todo lo anterior, la UTIER no representó al querellante justa e imparcialmente en el procedimiento relativo a la plaza publicada por la Autoridad el 15 de diciembre de 1964.

- RECOMENDACIONES -

A base del expediente completo de los casos del epígrafe, el suscribiente recomienda que se ordene a la querellada Autoridad de las Fuentes Fluviales a:

1. Cesar y Desistir de:

- (a) violar los términos del Convenio Colectivo que es de aplicación a la situación de hechos que dio margen al caso del epígrafe;

2. Tomar la siguiente Acción Afirmativa:

- (a) Ofrecer a Nemesio Poventud la posición a que tiene derecho desde el 17 de febrero de 1965;
- (b) Compensar a Nemesio Poventud los ingresos dejados de percibir por éste por razón de la actuación de la querrela en su contra. Esta obligación es de carácter solidario con la obligación en igual sentido impuesta a la UTIER.
- (c) Fijar en su oficina y en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de sesenta (60) días copias del Aviso que se incluye como Apéndice A.
- (d) Notificar al Presidente de la Junta, dentro del término de diez (10) días, de las providencias tomadas para cumplir con las disposiciones afirmativas de la Orden.

A base del expediente completo de los casos del epígrafe, el suscribiente recomienda que se ordene a la querellada Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico.

1. Cesar y Desistir de:

- (a) Violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con el patrono Autoridad de las Fuentes Fluviales.

2. Tomar la Siguiete Acción Afirmativa:

- (a) Compensar a Nemesio Poventud los ingresos dejados de percibir por éste por razón de la actuación de la querrela en su contra. Esta obligación es de carácter solidario con la obligación en igual sentido impuesta a la Autoridad de las Fuentes Fluviales.
- (b) Fijar durante sesenta (60) días en sitios visibles para los trabajadores copia del Aviso que se incluye como Apéndice "A".
- (c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los próximos diez (10) días del recibo de este Informe las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico a 24 de abril de 1969.

OFICIAL EXAMINADOR

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS
EN CUMPLIMIENTO DE

Las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS AFILIADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

Nosotros la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado con la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico.

Nosotros la UTIER, COMPENSAREMOS A Nemesio Poventud los ingresos dejados de percibir por éste por razón de nuestra actuación en su contra. Esta obligación es de carácter solidario con la obligación impuesta a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico en este mismo caso.

Unión de Trabajadores de la
Industria Eléctrica y Riego de P.R.
Patrono

Por: _____
Representante Titulo

Fecha:

a _____ de _____ de 196__

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitio visible para los empleados por un período de no menos de sesenta días consecutivos, y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

-AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS-

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes de manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo que es de aplicación a la situación de hechos que dio margen al caso del epígrafe.

NOSOTROS, ofreceremos a Nemesio Poventud la posición a que tiene derecho desde el 17 de febrero de 1965.

NOSOTROS, compensaremos a Nemesio Poventud los ingresos dejados de percibir por éste por razón de nuestra actuación en su contra. Esta obligación es de carácter solidario con la obligación impuesta a la UTIER en este mismo caso.

Autoridad de las Fuentes Fluviales
de Puerto Rico

Patrono

Por: _____
Representante Título

Fecha:

a _____ de _____ de 196_____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitio visible para los empleados por un período de no menos de sesenta días consecutivos, y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 1971

Per Curiam: Con motivo de cargos presentados por el señor Nemesio Poventud, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió sendas querellas contra la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER). A la Autoridad de las Fuentes Fluviales se le imputó haber violado el convenio colectivo negociado con la (UTIER) en su Artículo VII, Sección 9, al no extender nombramiento al señor Nemesio Poventud, luego de haberlo seleccionado, para ocupar la plaza en ascenso de Relevé II en la Central Carite de Guayama, Puerto Rico y además haber violado el mismo convenio en su Artículo VIII, Sección 11 al extender nombramiento al señor Santos Molina sin que el Comité de Adjudicación de Plazas tomara jurisdicción sobre el nombramiento a la plaza de Operador de Relevé II luego que los representantes de la unión y el patrono no se pusieron de acuerdo sobre el nombramiento en exceso del término que establece el convenio para que dicho Comité intervenga.

A la UTIER se le imputó en la querella expedida por la Junta que habiendo la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico seleccionado al señor Nemesio Poventud para la plaza vacante de Operador de Relevé de Central Hidroeléctrica II y no habiendo estado de acuerdo la querellada con dicha selección éste se negó a someter el asunto al Comité de Ajuste dispuesto en el convenio y gestionó y logró el nombramiento por la Autoridad del señor Santos Molina para ocupar la referida plaza. Por tal razón, se alega en la querella que la indicada Unión querellada violó el Artículo VII del convenio y no representó al señor Poventud justa e imparcialmente en el procedimiento relativo al nombramiento para la plaza de Operador de Relevé.

Luego de contestadas las querellas, el caso se sometió a un Oficial Examinador a base de la prueba documental que obraba en los autos. Dicho Oficial rindió su Informe en el cual concluyó que las querelladas habían incurrido en prácticas ilícitas del trabajo dentro del significado de los incisos 8 (1) (b) y 8 (2) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. (1)

Adoptando las conclusiones de hecho del Examinador aunque no así las de derecho, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió su "Decisión y Orden" en 31 de julio de 1969. La Orden dispone:

"ORDEN

"Se ordena a la querellada, Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico a:

1. Cesar y Desistir de:

- a) Violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER).

(1) Ambos incisos declaran práctica ilícita del trabajo la violación de los términos de un convenio colectivo tanto por la parte de un patrono como por organización obrera.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa:

- a) Ofrecer al querellante Nemesio Poventud una plaza igual o similar a la adjudicada al señor Santos Molina.
- b) Compensar al querellante Nemesio Poventud por los ingresos que dejó de percibir por razón de la práctica ilícita incurrida. Esta obligación es de carácter solidario con la que se impone en igual sentido a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER).
- c) Fijar en su oficina y en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días copias del Aviso que se incluye como Apéndice A.
- d) Notificar al Presidente de la Junta, dentro del término de diez (10) días, de las providencias tomadas para cumplir con las disposiciones afirmativas de la Orden.

Se ordena a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) a:

1. César y Desistir de:

- a) Violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa:

- a) Obviar en este caso las disposiciones sobre publicación de plazas contenidas en el Artículo VII del convenio.
- b) Compensar al señor Nemesio Poventud por los ingresos que dejó de percibir por razón de la práctica ilícita incurrida. Esta obligación es de carácter solidario con la que se impone en igual sentido a la Autoridad de las Fuentes Fluviales.
- c) Fijar durante treinta (30) días en sitios visibles para los trabajadores copia del Aviso que se incluye como Apéndice A.
- d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los próximos diez (10) días del recibo de este Informe las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado." (Exhibit E, págs. 8 y 9)

Ambas querelladas han solicitado que revoquemos la transcrita Orden.

En su Decisión y Orden la Junta hace tanto una exposición de los hechos como del derecho a su juicio, aplicable. Veamos.

"RELACION DE HECHOS

"Los alegatos de las partes, así como sus alegaciones durante la vista oral celebrada en este caso el día 3 de julio de 1969, demuestran que los hechos no están controvertidos por ninguna de las partes, y que surgen, además, de los documentos sometidos conjuntamente en evidencia por las partes.

"El 15 de diciembre de 1964, la Autoridad publicó los requisitos de la plaza de Operador de Relevo de Central Hidroeléctrica II que incluían:

- a) Ser graduado de escuela superior, escuela técnica o una equivalencia.
- b) tener conocimiento del funcionamiento y manejo de una central Hidroeléctrica.
- c) tener de uno a tres años de experiencia previa relacionada.
- d) aprobar exámenes de aptitud y examen médico.

"El 17 de febrero de 1965, se celebró una reunión en la oficina de las Centrales Carite entre el Ingeniero Eduardo Tuya Jr., Jefe Operador, y el Sr. Saúl A. Ferrer Vives, Presidente del Capítulo de Guayama de la UTIER, con el fin de seleccionar el candidato para ocupar la plaza requerida. Se consideraron los dos candidatos que solicitaron la plaza, los señores Santos Molina y Nemesio Poventud, el querellante. El Ingeniero Eduardo Tuya, Jr. seleccionó a Nemesio Poventud "porque reúne todos los requisitos de la plaza y está cualificado para desempeñarla". El candidato Santos Molina fue rechazado por la Autoridad debido a que no reunía el requisito de escolaridad aunque tenía más años de experiencia en la Autoridad. El Presidente del Capítulo de Guayama de la UTIER no estuvo de acuerdo con la selección hecha por la Autoridad (Exhibit 6). El acta de la reunión aparece firmada por ambos participantes.

"El 4 de mayo de 1965, se reunieron los señores Tuya y Ferrer Vives con el Sr. Rafael Ledesma, Superintendente General de Operación y Administración de la División de Producción y Transmisión de la Autoridad, a considerar en apelación la selección del querellante para ocupar la plaza en cuestión. Se analizaron los argumentos de los representantes de la UTIER y la Autoridad. El Sr. Ledesma, según su memorial del 2 de junio de 1965, manifestó que en caso de no poder producirse la prueba escolaridad requerida por la plaza y que el Sr. Santos Molina alegaba poseer, 'ya que el Sr. (Ferrer Vives) insistía en la antigüedad como única base para la selección, el caso debería ser sometido a la consideración del respectivo Comité de Adjudicación de Plazas, ya que a pesar de su antigüedad el candidato Molina no llena los requisitos de la plaza' (Exhibit 7). El señor Molina presentó únicamente prueba de haber obtenido un diploma de 'Junior High School', o noveno grado (Exhibit 12).

"El 2 de junio de 1965, el Sr. Rafael Ledesma le escribió un memorando a la División de Personal sobre la selección del candidato para cubrir la plaza de Operador II de la Central Carite Núm. 1. En este memorial, el señor Ledesma señaló que la UTIER objetó la selección de la Autoridad a pesar de que el candidato Nemesio Poventud llenó todos los requisitos, basándose en que su candidato Santos Molina, aunque no tiene la escolaridad requerida, es el trabajador más antiguo de la Autoridad. Señaló el señor Ledesma que como el señor Molina no había presentado la evidencia sobre la escolaridad que alegaba tener, recomendaba que se procediese a nombrar el Sr. Nemesio Poventud,

con carácter condicional, y que el caso fuese sometido a la consideración del Comité de Adjudicación de Plazas (Exhibit 8).

"El 6 de julio de 1965, se reunió el Comité de Adjudicación de Plazas para discutir el caso de Nemesio Poventud y Santos Molina. Como la minuta donde se sometía el caso no estaba firmada por el Sr. Saúl A. Ferrer, el Comité decidió que se le preguntara a éste si estaba de acuerdo con que se discutiera el caso en este Comité. Si no estuviese de acuerdo, se devolvería el caso para que las partes siguieran discutiendo esta plaza (Exhibit 9). El Sr. Ferrer manifestó que el caso debía devolverse al Sr. Ledesma para continuar con la discusión de la plaza. El Comité decidió devolver el caso al señor Ledesma para que se continuara con la discusión en torno a la plaza.

"El 9 de julio de 1965, el Comité de Adjudicación de Plazas le envió un memorial al Ingeniero Jorge Dávila, Ingeniero Administrativo de la División de Producción y Transmisión, en el cual se señalaba que en reunión del 8 de julio de 1965, se había acordado devolver el caso sometido el 2 de junio de 1965, sobre la plaza de Operador de Relevos de Central Hidroeléctrica II, debido a que el Sr. Saúl A. Ferrer objetaba que este caso hubiese sido sometido al Comité ya que él entendía que el mismo estaba todavía abierto a discusión (Exhibit 10)

"El 7 de septiembre de 1965, el señor Ledesma le refirió el asunto de la plaza al señor Tuya, Jefe Operador, pidiéndole que lo discutiese con el señor Ferrer, con miras a determinar que materia adicional tenemos para discusión, y ver de ponerle fin al mismo apelando al Comité si fuera necesario (Exhibit 13)

"El 19 de enero de 1966, se reunieron en las oficinas de las Centrales de Carite el Ingeniero Eduardo Tuya, Jr. y el Sr. Saúl A. Ferrer. En esta reunión consideraron los dos candidatos que originalmente solicitaron la plaza. En el acta de la reunión se señaló que el querellante reunía todos los requisitos de la plaza, pero tenía menos antigüedad que el señor Molina. El señor Molina fue evaluado considerando los años de experiencia en sustitución de los requisitos de escolaridad.* Basándose en esa evaluación, aceptaron al señor Molina como candidato a ocupar la plaza bajo ciertas condiciones de adiestramiento.

* El Exhibit 4, sometido conjuntamente por las partes al Oficial Examinador, demuestra que para junio de 1962 la Unión y el Patrono se reunieron en la Junta Consultiva creada por el contrato e hicieron varias aclaraciones en la aplicación, interpretación y cumplimiento del convenio colectivo entre la Autoridad y la UTIER. Entre otras cosas, se acordó lo siguiente:

'E. A los fines de cubrir plazas publicadas, que tenga como requisito poseer diploma de cuarto año de escuela superior, podrán ser considerados para ocupar dichas plazas aquellos trabajadores regulares que durante un periodo de no menos de tres años hayan desempeñado satisfactoriamente plazas iguales o análogas aun cuando no posean dicho diploma, a menos que la Autoridad determine que por los conocimientos que requiere dicha plaza es necesario poseer el mismo. En todos los casos el trabajador deberá llenar los demás requisitos de la plaza, poseer la preparación académica necesaria y estar capacitado para desempeñar la misma. (Subrayado nuestro)" (Exhibit B, págs. 4 y 5)

"La UTIER objetó las condiciones impuestas en el nombramiento del señor Santos Molina y sometió al Comité de Ajuste al asunto para que éste resolviera si correspondía adjudicar la plaza en adiestramiento (Exhibit 20, pág. 8 Informe). El 13 de septiembre de 1967, el Comité emitió su decisión sosteniendo la corrección del nombramiento condicionado (Exhibit 25, pág. 9 Informe).

"El 1ro. de febrero de 1968, el Sr. Eduardo Tuya, Jr. le envió al Sr. Santos Molina una notificación de acción de Personal donde le notificó su ascenso, en adiestramiento, a Operador de Relevos de Central Hidroeléctrica II. (Exhibit 28) La "Notificación de Acción de Personal" de la Autoridad fue formalizada en esa misma fecha (Exhibit 26)

Las Prácticas Ilícitas:

"A la luz de estos hechos, debemos resolver si la UTIER y el Patrono incurrieron en prácticas ilícitas de trabajo en el significado de las disposiciones sobre violación de contrato de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

"Las disposiciones pertinentes del contrato leen como sigue:

ARTICULO VII

Sección 1.--Cuando haya que cubrir plazas regulares vacantes o de nueva creación se dará preferencia, de acuerdo con el orden de prioridad y selección que se establece más adelante, a los trabajadores regulares con más tiempo de servicio en la Autoridad que estén capacitados para desempeñar tales plazas y que las soliciten.

Sección 2.--Con el fin de dar oportunidad a los trabajadores regulares a que soliciten las plazas vacantes o de nueva creación, éstas se publicarán especificando en idioma español los requisitos de las mismas, aplicándose el siguiente orden de prioridad....

.....

Sección 9.--Cuando haya que cubrir una plaza dentro de la unidad apropiada la Autoridad discutirá con la Unión compareciendo el representante de la Sección y/o el Presidente del Capítulo, sobre aquellos candidatos elegibles para ocupar la plaza en cuestión. La Autoridad notificará el nombramiento a la Unión dentro de un período de quince (15) días calendario a partir de la fecha de efectividad del mismo. De no estar conforme la Unión con el nombramiento o con la selección hecha por la Autoridad, la Unión podrá someter una querrela directamente al Comité de Ajuste que se establece en este convenio dentro de un período de quince (15) días a partir de la fecha en que la Unión sea notificada por la Autoridad del nombramiento hecho por esta."

"Si nos atuviéramos estrictamente a la letra de esta disposiciones a la luz del acuerdo de la Junta Consultiva (Exhibit 4), concluiríamos que las querrelladas cumplieron con el convenio y con la Ley.

"Notese cómo desde la primera reunión, la celebrada el 17 de febrero de 1965, entre el Ingeniero Eduardo Tuya Jr. y el Sr. Saúl A. Ferrer Vives, la UTIER cuestionó la selección hecha por la Autoridad (del señor Nemesio Poventud) sin tomar en consideración el elemento de antigüedad. Puede razonablemente concluirse que la UTIER se opuso a la selección del señor Nemesio Poventud amparándose en el acuerdo de la Junta Consultiva del año 1962, antes citado. No hay controversia sobre el hecho de que el señor Molina era el candidato más antiguo. Su única limitación consistía en no llenar el requisito de escolaridad. El acuerdo a que se ha hecho referencia tomado por la Junta Consultiva demuestra que las partes, la UTIER y la Autoridad, habían decidido sustituir el requisito de escolaridad en aquellos casos en que esto fuera posible.

"Bajo los términos de este acuerdo válido de la Junta Consultiva, no es posible resolver que el señor Santos Molina fue indebidamente seleccionado por las partes, la UTIER y la Autoridad. Al sustituirse el requisito de diploma de cuarto año por la experiencia de tres años en una plaza análoga* quedaban ambos solicitantes en igualdad de condiciones. Bajo esta situación, entraba en juego el elemento de antigüedad, que el señor Santos Molina superaba por ser el empleado más antiguo.

"La afirmación hecha por el Oficial Examinador a la página 10 de su Informe bajo el subtítulo El Derecho aplicado a los hechos, es errónea. Dice así el Oficial Examinador:

"Toda vez que el 17 de febrero de 1965, la Autoridad seleccionó al querellante para ocupar la referida plaza, con el desacuerdo de la UTIER, el Artículo VII (9) le imponía a la A.F.F. el deber de adjudicar la plaza al querellante."

"El Artículo VII (9) no obliga a la Autoridad a adjudicar la plaza al seleccionado. Por el contrario, dicho artículo prevee un proceso de discusión entre la UTIER y la Autoridad mediante el cual, en el toma y daca de la negociación colectiva, se llega a un acuerdo.

Sin embargo, es de rigor examinar dichas disposiciones con plena conciencia de los derechos que generan y de los efectos que conllevan para todas las personas afectadas.

"Los convenios Colectivos se firman para proteger a los empleados incluidos en la unidad apropiada. Una vez firmados, los convenios generan derechos para dichos empleados individuales.

"Aunque la sección 9 del Artículo VII contempla un período de discusión* que culmina en la selección y nombramiento de alguno de los

* El señor Santos Molina desempeñaba la plaza de Auxiliar de Operador de Relevo de Central Hidroeléctrica, plaza análoga a la que estaba en controversia.

* Cuando haya que cubrir una plaza dentro de la unidad apropiada la Autoridad discutirá con la Unión compareciendo el representante, etc. (Artículo VII, Sec. 9 del convenio colectivo.)

solicitantes, no podemos sancionar la extensión irrazonable de dicho período de discusión. Los hechos revelan que en el caso del señor Nemesio Poventud el período de discusión se prolongó por más de un año. (El 15 de diciembre de 1964 se publicó la plaza; el 19 de enero, ambas partes --unión y patrono--se pusieron de acuerdo en la selección del Sr. Santos Molina.

"En este caso, la extensión irrazonable de ese período de discusión, tanto por parte de la UTIER como de la Autoridad, constituye una violación de las disposiciones del convenio, que perjudicó a un beneficiario de dicho convenio, el señor Nemesio Poventud. La Junta incumpliría su misión tutelar en la protección de los derechos de los trabajadores si en casos como el de autos no buscarse un remedio justiciero, pues nuestra Ley reza como sigue....

"El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las partes en dichos convenios colectivos quedan, por tanto, sujetos a aquella razonable reglamentación que sea necesaria para lograr las normas públicas de esta Ley." (Artículo I, Sección 5 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.)

"En enero de 1966, la Autoridad y la UTIER lograron ponerse de acuerdo en que el nombramiento recayera sobre el señor Santos Molina, a quien la Autoridad se proponía extenderle un nombramiento condicional. En noviembre de ese mismo año, --sin que aún se hubiese formalizado el nombramiento --la UTIER recurrió ante el Comité de Ajuste a cuestionar la condicionalidad que la Autoridad se proponía imponer. Nos llama la atención que la UTIER recurriera al Comité de Ajuste en el caso de la selección del señor Santos Molina, sin que se hubiera hecho aún su nombramiento, cuando que en el caso del señor Poventud no hizo otro tanto.

"Por todo lo cual, resolvemos que las querreladas violaron el convenio colectivo vigente al prolongar irrazonablemente el período de discusión provisto en la sección 9 del artículo VII....." (Exhibit E, páginas 2 a 8.)

Surge meridianamente claro de la Decisión y Orden de la Junta que la violación del convenio colectivo imputada a los querrellados consistió en haber prolongado irrazonablemente el período de discusión provisto en la Sección 9 del Artículo VII del Convenio Colectivo. (2) Sin embargo dicha Sección 9, según lo reconoce la propia Junta "contempla un período de discusión que culmine en la sección y nombramiento de algunos de los solicitantes." Reconocemos que aunque el Convenio no establece un límite a éste período, el mismo debe ser uno razonable. Dados los incidentes ocurridos en este caso en el proceso de selección y nombramiento no podemos concluir que las querreladas extendieran irrazonablemente dicho período

(2) La Sección 9 del Artículo VII del Convenio dispone:

"Sección 9.--Cuando haya que cubrir una plaza dentro de la unidad apropiada la Autoridad discutirá con la Unión compareciendo el representante de la Sección y/o el Presidente del Capítulo, sobre aquellos candidatos elegibles para ocupar la plaza en cuestión. La Autoridad notificará el nombramiento (cont.)

de selección y nombramiento y que incurrieran, por tanto, en una práctica ilícita del trabajo.

Por otro lado, no entendemos como es que, aun en el supuesto de que el susodicho período se prolongara innecesaria e irrazonablemente, tal circunstancia obligue a las querelladas a (1) ofrecer al señor Nemesio Poventud una plaza igual o similar a la adjudicada al señor Santos Molina, y (2) compensar a dicho señor Poventud por supuestos ingresos que dejó de percibir, cuando la plaza en discusión fue adjudicada correctamente a otra persona a quien correspondía de acuerdo con los términos del Convenio Colectivo.

Es innecesario entrar en otras consideraciones ya que la orden de la Junta es claramente errónea y debe ser revocada.

Se dictará sentencia revocando la Orden objeto de esta revisión.

CERTIFICO que la anterior es copia fiel y exacta de su original. San Juan, P.R. 13 de octubre de 1971.

SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

(Fdo.) Miguel Mercado
Subsecretario

(Cont. (2))

a la Unión dentro de un período de quince (15) días calendario a partir de la fecha de efectividad del mismo. De no estar conforme la Unión con el nombramiento o con la selección hecha por la Autoridad, la Unión podrá someter una querrela directamente al Comité de Ajuste que se establece en este Convenio dentro de un período de quince (15) días a partir de la fecha en que la Unión sea notificada por la Autoridad del nombramiento hecho por ésta."

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a de septiembre de 1971

Por los motivos expuestos en la anterior opinión "Per Curiam" se revoca y deja sin efecto la Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en 31 de julio de 1969, y se ordena la desestimación de las querellas.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y certifica el Secretario Interino. El Juez Presidente señor Negrón Fernández, no intervino.

JOSE L. CARRASQUILLO
Secretario Interino

CERTIFICO que la anterior, es copia fiel y exacta de su original. San Juan, P.R. 13 de octubre de 1971.

SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

(Fdo.) Miguel Mercado
Subsecretario